

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS 853, PISO 12
SANTIAGO.

CPC N°: 1243 /

ANT.: Denuncia de ONG CONACCION en contra
de Microsoft Chile S.A. por abuso de posición
dominante.

Rol N° 387-01 FNE

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 28 MAR 2003

1.- Con fecha 16 de julio de 2001, la Corporación de Derecho Privado denominada O.N.G. CONACCION, en proceso de constitución, representada por los señores Aquiles Mella Díaz y Antonio García Varela, todos con domicilio en calle Rosas 1910, oficina 205, Santiago, presentó ante la Fiscalía Nacional Económica una denuncia en contra de Microsoft Chile S.A., por supuestas conductas monopólicas en que habría incurrido su casa matriz.

La denuncia imputa a Microsoft Chile S.A., entre otros, los siguientes ilícitos:

- Ventas atadas, en cuanto, obligaría a comprar lo que no se quiere, a cambio de poder comprar lo que se necesita;
- Imposición de acuerdos comerciales;
- Impedimento a que otros puedan competir en el mercado;
- Desarrollo de prácticas anticompetitivas, con el propósito y efecto de mantener su monopolio;
- Restricción a la libertad de elección de los consumidores;
- Forzar a los fabricantes de "personals computers", (en adelante PC), a adoptar una secuencia uniforme de encendido y pantallas de apertura especificadas por Microsoft, privándoles con ello de su libertad de elegir, de determinar las pantallas iniciales mostradas por los computadores y de diferenciar sus productos, para atender su percepción de las necesidades de los consumidores.
- Celebración de acuerdos anticompetitivos con casi todos los más grandes y populares prestadores de servicios de Internet y proveedores de contenido de Internet. Obligando a éstos a diseñar sus propios Sitios Web, de modo que dichos sitios se vean mejor cuando son mirados o visitados a través de Internet Explorer que cuando son visitados mediante cualquier buscador de la competencia.
- Afectar adversamente la innovación, al desincentivar la investigación y desarrollo de nuevos productos.
- Afectar la capacidad de sus competidores para obtener financiamiento, para investigación y desarrollo.
- Impedimento a los competidores que a pesar de todo tuvieron éxito en desarrollar innovaciones, para comercializar efectivamente sus productos mejorados, hasta hacerlos llegar al consumidor.

- Reducción del incentivo y la capacidad de los fabricantes de PC, para innovar y diferenciar sus productos, de modo de hacerlos atractivos a los consumidores.
- Reducción de la competencia y el espíritu de innovación que sólo la competencia puede aportar.
- Restricción del comercio

2.- Microsoft Chile S.A., representada por don Rodrigo Alonso Aguirre, luego de señalar que la denuncia de CONACCIÓN es una reiteración del Proyecto de Acuerdo 572 de la H. Cámara de Diputados de fecha 4 de julio del 2001, que ordenó investigar a Microsoft, agregó que, las conductas imputadas a Microsoft Corporation, empresa norteamericana, sin domicilio en Chile, habrían ocurrido fuera del territorio nacional, conforme a lo cual cualquier investigación de las mismas deben llevarse a efecto por las instancias que correspondan, en el país de ocurrencia de los mismos. Por otra parte, agrega, no se ha señalado cómo Microsoft Chile habría participado en los hechos denunciados, ni se ha demostrado la responsabilidad que a ella le cabría en los mismos, donde por lo demás, no le ha correspondido ninguna.

3.- Agrega, además, que varias imputaciones de la denuncia se fundarían en el proceso seguido en contra de Microsoft Corporation en EE.UU. y en dos sentencias recaídas en el mismo, que fueron revisadas con fecha 28 de junio del 2001, habiendo omitido el denunciante señalar que en este último fallo se concluye que muchas de las imputaciones efectuadas por el juez Jackson fueron rechazadas por la Corte. De los cuatro cargos que fueron objeto del proceso seguido en los EE.UU., tres quedaron en definitiva sin efecto, estando solo pendiente el cuarto por "Mantenimiento de una posición de monopolio en el mercado de sistemas operativos para computadores personales - PCs – compatibles Intel", dejándose expresa constancia que Microsoft no había incurrido en una conducta premeditada y encaminada a mantener un monopolio.

4.- Microsoft Chile S.A. agrega que las conductas cuestionadas, en su mayoría, han cesado desde hace varios años e indica que el Fallo del Tribunal Norteamericano anula en su totalidad las medidas correctivas de la Corte del Distrito, incluyendo la división de Microsoft, por cuanto éstas no se podían mantener dado que el Tribunal de Apelaciones había "disminuido drásticamente" la responsabilidad que daba lugar a la orden de división. Sin perjuicio de lo anterior, Microsoft Chile S.A. advierte que nunca ha privado al consumidor de utilizar otros sistemas operativos y que la aceptación y amplia penetración que ha tenido el sistema desarrollado por Microsoft se deben, precisamente, a que una de las ventajas de Windows es su compatibilidad con otros programas.

5.- Agrega que la evolución de la tecnología ha ido permitiendo incorporar nuevas herramientas en los computadores, las que son desarrolladas mayoritariamente por terceros, señalando, además, que el precio de los PCs ha ido decreciendo en el tiempo, no obstante que su capacidad de procesamiento y almacenamiento se ha duplicado cada 18 meses y que el precio del sistema operativo de Microsoft no representa más del 10% del valor de un PC. La simplificación en la tecnología ha permitido a los usuarios y empresas de todo el mundo, en especial a las Pymes, poder adoptar cada día mayores niveles tecnológicos, a costos cada vez menores.

6.- En relación a la materia, la Fiscalía Nacional Económica solicitó a las empresas distribuidoras de computadores en Chile responder un cuestionario que, básicamente, tenía por objeto saber si las empresas consultadas (EPSON; IBM; ACER y HEWLETT-PACKARD/ COMPAQ) conocen o se han informado sobre la oferta de otros sistemas operativos (SO) alternativos al uso de Microsoft.

Sobre el particular, las empresas consultadas señalaron que el sistema operativo (SO) consistente en la interfaz entre el usuario y el hardware (PC), no puede funcionar correctamente si no tiene instalado alguna clase de SO. Usualmente, el SO es Microsoft debido a que en Chile más del 90% de los computadores tienen instalado el SO Windows en alguna de sus versiones, constituyendo un efecto de red. Por tanto, una persona tiene mayor interés en ingresar a la red comprando un SO Microsoft que uno alternativo. Agregan que las decisiones sobre licenciamiento de SO para PC corresponden a contratos establecidos por las casas matrices de las empresas fabricantes de PC directamente con Microsoft, y que la filial chilena sólo actúa como distribuidor del producto.

7.- Requerida la O.N.G. CONACCION por la Fiscalía, para que proporcionara antecedentes circunstanciados sobre los hechos y conductas denunciados, no atribuibles a Microsoft Corporation, en que hubiese incurrido, concreta y directamente, la empresa Microsoft Chile S.A., la denunciante no aportó antecedente alguno.

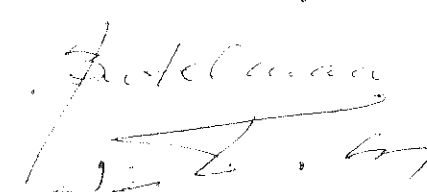
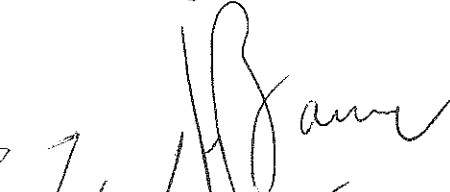

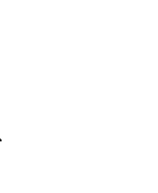
8.- Con lo relacionado, es dable señalar que la denuncia de la O.N.G. CONACCION dice relación con conductas ocurridas en el extranjero, que serían atribuibles a Microsoft Corporation, empresa con domicilio en los EE.UU., y no a su filial en Chile, Microsoft Chile S.A. Tales conductas han sido objeto de un proceso seguido ante tribunal competente en los EE.UU., que aún no ha concluido.

Por otro lado, la denuncia no contiene conductas directamente imputables a Microsoft Chile S.A. que atenten contra la libre competencia en el mercado nacional, ni se ha acompañado antecedentes fundados y graves que permitan concluir que las conductas imputadas a Microsoft Corporation que son objeto de procesos seguidos en el extranjero hayan afectado la libre competencia en Chile.

Consecuente con lo anterior, corresponde rechazar la denuncia atendido que no se comprobaron infracciones al Decreto Ley N° 211.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a la denunciante y denunciada de esta causa.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 21 de marzo de 2003, por la unanimidad de los miembros presentes, señora Andrea Butelmann Peisajoff, Presidenta, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Barahona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.

FRANCISCO VILLAS FERNANDEZ
Secretario - Abogado
Comisión Preventiva Central